

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Castor Antonio ivila Rondn.

Abogados: Licdos. Pablo Neftal ıDe Pea Paniagua y Manuel Antonio Mirales.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Castor Antonio ivila Rondn, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n. 028-0081679-1, con domicilio y residencia en la calle Patria MontJs, casa n. 36 del sector Los Rosales, del municipio de Higüey, imputado, contra la sentencia n. 334-2016-SSEN-848, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas VJsquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Pablo Neftal ıde Pea Paniagua y Manuel Antonio Mirales, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 21 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 56-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2018;

Visto la Ley n. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artçculos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Cdigo Penal Dominicano y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuradurçsa Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, present. acusacin y solicit. auto de apertura a juicio en fecha 7 de agosto de 2009, en contra de los seores Castor Antonio ivila R, Misael Domingo Aponte Zorrilla y Cristbal Mercedes VJsquez (a) Quito, por supuesta violacin de los artçculos los artçculos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Antonio Santana Martçnez, Melanio Rijo Pin, Margarita Rijo Caraballo, Sabina Rijo Caraballo, Zacarçsas Rijo Donastorg, Lauterio Melo Carpio, Vçctor Manuel Castillo Castillo, Adolfo de Pea Martçnez, Melvin Javier Carpio, Reinira Esther Rijo Carmona, NicolJs Ançbal

Cedano Castillo y la Constructora e inmobiliaria Las Indias, S. A. (CILISA);

b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dicto auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolucin n. 00083/2010, del 2 de febrero de 2010:

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dicto la sentencia penal n. 171-2010, el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Pronuncia la absolucin del imputado Cristbal Mercedes Vlsquez (a) Quito, dominicano, mayor de edad, soltero, pastor, titular de la cédula de identidad y electoral n. 028-0057180-0, domiciliado y residente en la calle Narciso Gonzlez, n. 29, sector Mam Tingo, de esta ciudad de Higüey, por el retiro de la acusacin por parte del Ministerio Pblico, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coercin a la que est sujeta el imputado por este proceso, declarando a su favor las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Varza la calificacin dada a los hechos por el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Altagracia, de violacin a las disposiciones de los artculos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3 del Cdigo Penal Dominicano, por la contenida en los artculos 59, 60, 379 y 386-3 del referido cdigo; **TERCERO:** Declara los imputados Castor Antonio Avila Rondn, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Patria Monts, n. 36, del sector Los Rosales de esta ciudad de Higüey; y Misael Domingo Aponte Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, artesano, titular de la cédula de identidad n. 028-0097019-2, domiciliado y residente en la calle Comandante Marmolejos, n. 43, del sector San Martn, de esta ciudad de Higüey, culpables del crimen de complicidad en robo asalariado, previsto y sancionado en los artculos 59, 60, 379 y 386-3 del Cdigo Penal, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia los condena a cada uno a cumplir una pena de tres (3) aos de reclusin menor y al pago de las costas penales del procedimiento”;

d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por los imputados Castor Antonio Avila Rondn y Misael Domingo Aponte Zorrilla, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaro inadmisibile el recurso presentado por Misael Domingo Aponte Zorrilla y posteriormente dicto la decisin ahora impugnada, en torno al recurrente Castor Antonio Avila Rondn, marcada con el n. 334-2016-SEN-848, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del ao 2010, por el Licdo. Eusebio Polanco Sabino, abogado de los Tribunales de la Repblica, actuando a nombre y representacin del imputado Castor Antonio Avila Rondn, contra la sentencia n. 171-2010, de fecha veintids (22) del mes de septiembre del ao 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Castor Antonio Avila Rondn, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposicin del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente previo a la presentacin de sus medios de casacin, seala en la instancia recursiva, que no ha sido favorecido con el criterio de justicia accesible, oportuna y gratuita, ya tuvo que invertir la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) entre citaciones, pago de abogados y traslados a San Pedro de Macorís, ademJs de que el proceso se prolongo desde el ao 2010 hasta la fecha, producto de las citaciones que se le hicieron a la parte apelada, lo que motivos de 20 aplazamientos y han transcurrido ms de 6 aos;

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que esta Alzada en procura de verificar la existencia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procede a ponderar brevemente estas observaciones realizada por el hoy recurrente, advirtiendo que en la especie, que el recurrente expone cuestiones particulares con actuaciones propias del proceso, como lo son las citaciones, los pagos de traslado del encartado hacia el tribunal y los pagos de un defensor privado;

Considerando, que en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado a través de la sentencia n. TC/0339/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, que: *“Respecto de la alegada vulneracin al principio de acceso*

*gratuito de la justicia, cabe destacar que el principio de gratuidad de la justicia es una condici3n b3sica o fundamental para hacer realidad el acceso a la administraci3n de justicia en condiciones de igualdad, pues la situaci3n econ3mica de las partes, de ninguna manera, puede poner a una de ellas en situaci3n de desventaja, a tal punto que se propicien tratos desiguales o discriminatorios”;*

Considerando, que en torno a los pagos o gastos que incurse el recurrente, el mismo no aporta ninguna constancia de que haya pagado las citaciones que se realizaron en el curso de este caso, y debido a que las citaciones son actos judiciales que emanan del Secretario (a) del tribunal a requerimiento de las partes o de los jueces que presiden el mismo, con el objetivo de convocar a las partes, a los testigos y cualquier otro interesado; por ende, resulta correcto sealar que, en materia penal, los gastos de citaciones, notificaciones y traslado de una persona reclusa en prisin quedan a cargo del sistema de administraci3n de justicia, m3s no as 3 de los particulares, por tanto, slo queda a cargo de estos ltimos su traslado para comparecer a los tribunales correspondientes cuando se encuentren en estado de libertad y cuando estos no se asistan de un defensor pblico que lleve su caso, situaciones que no constituyen una vulneraci3n al acceso gratuito a la justicia ni acarrea una vulneraci3n a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en lo atinente al argumento expuesto por el recurrente de que su caso no se ha conocido en un plazo razonable, es decir, oportuno y rpido; por tanto, siendo obligaci3n de los jueces de observar la garant3a del plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas por las partes, lo cuales son componentes del debido proceso, del an3lisis de la sentencia impugnada y de la glosa procesal queda comprobado que en fecha 4 de septiembre de 2008, el Juzgado de la Instrucci3n del Distrito Judicial de La Altagracia orden el arresto y allanamiento del imputado Castor Antonio 3vila Rond3n; que en la medida de coerci3n a este le fue impuesta una garant3a econ3mica, con impedimento de salida y presentaci3n peridica; que el Tribunal Colegiado de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 22 de septiembre de 2010, emiti3 sentencia condenatoria en contra de los imputados Castor Antonio 3vila Rond3n y Misael Domingo Aponte Zorrilla, la cual fue recurrida por estos en apelaci3n, siendo apoderada la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s, la cual declar3 inadmisibles el recurso presentado por Misael Domingo Aponte Zorrilla y admisible el recurso del hoy reclamante, y procedi3 al conocimiento de la audiencia, durante la cual se advierten reenv3os, unos con el objetivo de citar a los imputados y otros para citar a la parte querellante y actor civil, con lo cual estuvo de acuerdo el hoy recurrente;

Considerando, que reiteradas ocasiones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que: *“El referido plazo constituye un par3metro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en cual se desarroll3, para cuyo an3lisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas decisiones a saber de manera espec3fica los siguientes casos: Caso Balde3n Garc3a vs. Per3. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de abril de 2006. P3rrafo 151; Caso L3pez 3lvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. P3rrafo 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. P3rrafo 171; ha se3alado que la vulneraci3n del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: “1. Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surti3 la investigaci3n, detenci3n, juzgamiento y decisi3n fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se est3 evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexi3n y cautela justificables, y la desempe3ada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atenci3n a lo anterior, ha de evaluarse en atenci3n a la protecci3n que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta as 3 como la determinaci3n plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad; 2. Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la b3squeda de resultados prontos. En este sentido se se3ala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido 3gil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se ampl3en los t3rminos de juzgamiento y resoluci3n de procesos. En este sentido ha indicado la Comisi3n Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a trav3s de la demostraci3n por*

parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso”; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa” (Sentencia núm. 1281, de fecha 12 de diciembre de 2016, caso Darío Antonio Rivas Almánzar y compartes);

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en ese tenor, si bien se observa que el proceso supera el plazo razonable que otorga el legislador dominicano para el conocimiento del proceso, es decir, 5 años en ocasión de los recursos, al tenor del artículo 148 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que las dilaciones registradas no son injustificadas y son las resultantes propias de las actuaciones del imputado recurrente;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio: Ilógica manifiesta; Segundo Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo; Tercer Medio: Violación a la ley”;**

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“¿Si el testigo estrella de la fiscalía, no vincula ni identifica al ahora recurrente con el hecho por el cual fue procesado, es decir, por robo asalariado, porque la Corte no revocó esa sentencia?, pues, resulta totalmente ilógico, que una persona que no figure acusada o no sea identificada como autora de un ilícito, se le condene, y peor aún, que la Corte reconozca esa circunstancia, que cae en lo ilógico, y no envíe, por lo menos, a un nuevo juicio esa sentencia, Razón por la que solicitamos que sea casada la sentencia recurrida”;

Considerando, que en lo que respecta a lo alegado por el recurrente en su primer medio de que el testigo no lo vinculó ni lo identificó directamente en la comisión de los hechos, la Corte a qua para determinar su responsabilidad penal dio por establecido lo siguiente:

*“En la especie, el testigo Pablo Miguel Peña, si bien no vincula directamente al imputado recurrente Castor Antonio Avila Rondón con los hechos que se les atribuyen, lo señala como la persona a quien en ocasión de acompañar a un usuario, él le había retenido dos certificados de títulos falsos, y que en otra ocasión dicho imputado le había solicitado dinero a un usuario para agilizarle su proceso ante la oficina de Registro de Títulos, lo que, si bien no lo hace responsable de los hechos actuales objeto del presente proceso, permite establecer que dicho imputado no era ajeno a ese tipo de operaciones. Por su parte el testigo Daniel Abreu señala al referido imputado como la persona a quien, según le informó la fiscalía, les fueron ocupados los títulos falsos, todo lo cual, aunado al hecho de que el también testigo Mauricio Suero lo señala como la persona que le hizo entrega de ocho (8) constancias anotadas de títulos, las cuales reconoció en el juicio al serles mostradas, así como al hecho de que existe un acta de entrega voluntaria por parte de dicho imputados con relación a las referidas constancias de título, debidamente firmada por este, le permitió al tribunal a quo establecer la responsabilidad penal de dicho imputado como cómplice de la sustracción de las referidas constancias de títulos, ocurrida en la Oficina del Registro de Título de Higüey, condenándolo a una pena de tres (3) años de reclusión menor, por violación a los Arts. 59, 60, 379 y 383, párrafo 3, del Código Penal, haciendo una correcta valoración de los hechos y una justa aplicación del derecho, cuya pena, ajuicio de esta Corte, se encuentra legalmente justificada y es proporcional y consona con la gravedad de los referidos hechos, pues en los términos del Art. 62 del Código Penal, el solo hecho de*

tener en su poder los documentos sustraídos lo hacen cómplice de esa infracción. Que si bien, como lo alega la parte recurrente, el imputado Castor Antonio Ávila Rondón no es empleado de la Oficina de Registro de Títulos de Higüey, lo cierto es que este no fue condenado como autor del crimen de robo asalariado, sino como cómplice, y lo cierto es que, en materia de circunstancias agravantes, estas deben concurrir en el autor material del hecho, no en el cómplice, comunicándose del primero al segundo, es decir, del autor al cómplice o participe, pero no a la inversa, por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente, esta Alzada advierte que la fundamentación presentada por este solo aduce una interrogante y no concretiza cual es el vicio en que incurrió la Corte a qua; no obstante, a fin de observar la calificación jurídica adoptada, esta alzada ha podido determinar que ciertamente no se pudo establecer que el imputado Castor Antonio Ávila Rondón, quien acostumbra a gestionar procesos, haya sustraído las cartas constancias objetos del presente caso, del despacho del Registrador de Título Ad-hoc de Higüey, Lic. Pablo Miguel Peña Caraballo, y luego falsificara la firma de éste; sin embargo, quedó comprobado que a dicho imputado le fueron ocupadas en su poder 8 constancias anotadas, con las firmas falsas, las cuales entregó voluntariamente a la policía que investigaba el caso, de conformidad con la certificación de entrega voluntaria expedida a tal efecto el 4 de septiembre de 2008, así como lo externado por el Dr. Daniel Abreu Martínez, abogado en ejercicio, entregó una constancia anotada que recibió su cliente, así como las declaraciones del oficial investigador Mauricio Suero, de la Policía Nacional; por consiguiente, la ponderación realizada a tal efecto por la Corte a qua, conlleva a precisar que la motivación brindada no solo se efectuó en cuanto a la valoración de un testimonio sino del conjunto de pruebas aportadas al efecto por la acusación, con las que quedó caracterizado el ilícito atribuido al indicado imputado en su condición de cómplice; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

*“Que la sentencia de la corte está afectada del vicio de contradicción, pues resulta contradictorio que un original no sea robado, ya que para haber cómplice, tiene que haber un autor principal”;*

Considerando, que de conformidad con lo pactado con el Tribunal Constitucional de Bolivia, Sala Penal Segunda auto supremo nm. 104/2005 del 31 de marzo de 2005, la complicidad, tiene un carácter accesorio con relación a la autoría, de manera que aquella no será punible sino en la medida en que la autoría lo sea, pues la complicidad supone siempre la existencia de un autor principal que ejecuta el hecho típicamente antijurídico y, en función de ello, se tipifica la conducta del cómplice, ello supone la necesidad de la existencia de una conducta de otra persona ajena al cómplice que sea típica y antijurídica, sin embargo, un sector de la doctrina penal considera que no es preciso que el autor sea culpable para declarar la culpabilidad del cómplice, ya que la culpabilidad es una cuestión personal que puede ser distinta para cada interviniente en el delito. El sistema penal boliviano, respecto al tema de la complicidad, asume el principio de que la responsabilidad penal es individual y la culpabilidad es una cuestión personal, pudiendo ser juzgado de acuerdo a su propia responsabilidad, siempre que exista el hecho antijurídico. La norma sustantiva exige, como condición para determinar la responsabilidad del cómplice y aplicar la sanción, que éste facilite o coopere con la ejecución del hecho antijurídico doloso, lo que implica que para los efectos de la sanción prescinde de la determinación de la culpabilidad del autor. Como corolario a lo anterior es menester manifestar que, conforme refiere el Constitucionalista Antonio Rivera Santibañez, *“Para establecer la responsabilidad del cómplice es necesaria la existencia de un hecho típico antijurídico doloso del autor principal, por lo tanto, para aplicar la sanción a éste no se exige la demostración previa de la culpabilidad del autor principal, lo que significa que el juzgamiento del cómplice no depende del juzgamiento previo o conjunto del autor principal”;*

Considerando, que en lo atinente a establecer si un cómplice puede ser condenado sin la existencia del autor principal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dio por establecido mediante la sentencia nm. 866 de fecha 2 de octubre de 2017, la determinación de la complicidad de una persona a quien le ocuparon en su poder el objeto ilícito; sin la existencia o condena de su autor principal;

Considerando, que en ese orden de ideas, la calificación jurídica adoptada en el presente proceso ha sido debidamente delimitada al quedar como un hecho fijo que en poder del imputado fueron ocupadas 8 de las 9

constancias anotadas que fueron distraídas del Registro de Títulos previo a la firma del Registrador y que figuran como cuerpo del delito, y que llegaron a manos del imputado recurrente a través del imputado Misael Domingo Aponte Zorrilla, quien trabajaba en dicha institución, donde quedó claramente definida la existencia de una sustracción fraudulenta de los cuestionados documentos y su posterior falsificación en torno a la firma del Registrador de Títulos; por tanto, la pena aplicada es acorde a la consignada para los cómplices, que va de 2 a 5 años;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

*“Que si la corte se hubiese detenido a valorar en su contenido, no solo el recurso de apelación, sino la misma sentencia apelada, para lo cual tiene facultad, no habría fallado en la forma que lo hizo. Que nadie puede ser juzgado por un hecho que no ha cometido... y lo deja establecido la misma corte, que Castor Ant. Silva Rondón, no tuvo nada que ver con el robo que se le imputó, que nadie fue identificado por ese robo”;*

Considerando, que en lo concerniente al tercer medio propuesto por el recurrente, relativo a la violación a la ley, el mismo no contiene un fundamento concreto que determine qué aspecto de la ley ha sido violado, pues solo se concentra en señalar que no tuvo nada que ver en el caso, lo que podría asimilarse a la aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República, en el sentido de que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal; sin embargo, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en torno a dicho aspecto, pues la misma determina la existencia de una valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, acorde a la sana crítica racional, con lo cual quedó debidamente destruido el estado de inocencia que le asiste al imputado, determinando con precisión su responsabilidad penal, por tener en su poder 8 de las constancias anotadas que fueron sustraídas de la oficina del Registrador de Títulos ad-hoc de Higüey, Lic. Pablo Miguel Peña Caraballo, sin la firma de éste, y luego ser falsificada; por tanto, dicho medio carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Castor Antonio Silva Rondón, contra la sentencia número 334-2016-SEN-848, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.